

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente del Partido Acción Nacional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro de los **Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificados con el número de expediente **Jl-013/2024 y sus acumulados JDC-009/2024, JDC-010/2024 Y JDC-012/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannl.mx

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Daniel Galindo Cruz y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 08 de marzo del año en curso y siendo notificada el mismo día, dentro del expediente JI-13 /2024 y acumulados JDC-09/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024.

Por lo anteriormente expuesto solicito atentamente se de el tramite respectivo y en su momento se remita lo conducente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE

MAR 12 '24 18:31 20s



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Anaya

Anexos:

*Escrito en 28 fojas.

*Acreditación en el faja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Daniel Galindo Cruz y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 08 de marzo del año en curso y siendo notificada el mismo día, dentro del expediente JI-13 /2024 y acumulados JDC-09/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024.

En relación con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

Respecto al inciso b) se violentan los siguientes artículos: 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el 136 párrafo octavo de la Ley Electoral del estado de Nuevo León.

Respecto al inciso c), es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con la vigencia plena del artículo 136 de la Ley Electoral, puesto que la responsable decidió inaplicar parte de la referida norma, apartándose de sus propios criterios específicamente sobre ese mismo artículo en este proceso electoral, y en los hechos, violando con ello el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, que mandata las **"leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

En su decisión, el Tribunal realiza modificaciones legales fundamentales, invadiendo con ello atribuciones del Congreso del Estado en periodo de veda electoral legislativa¹ y razona sin fundamento legal y constitucional alguno invalidar parte de la Ley Electoral vigente durante el proceso electoral, y en los hechos, se sustituye a los actores y con aseveraciones genéricas conculca con los planteamientos de los actores, sin razonar en forma alguna la separación de los propios criterios del Tribunal.

Respecto al inciso **d) y e), se solicita a esta H. Sala Regional Monterrey que el presente juicio se resuelva con una URGENCIA**, ya que el peligro en la demora ocasionaría daños irreversibles en la contienda electoral hacia mi representada y también a los demás partidos de la coalición toda vez que la responsable abre la posibilidad a inaplicar la Ley Electoral a discreción aún desconociendo sus propios antecedentes, y sobre todo, vulnera la vida interna de los partidos políticos con su libre organización y autodeterminación a partir de los fundamentos en derecho, y desincentiva y debilita el sistema de partidos.

f) La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consecuentemente, ésta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

1. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 097, por el cual se reformó la Ley Electoral.
2. El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

¹¹ El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que **este Alto Tribunal ha establecido que la veda electoral no supone la posibilidad o imposibilidad de legislar en materia electoral en cualquier momento y circunstancia, sino solo noventa días antes del proceso electoral en modo sustantivo** —en el caso, las disposiciones relacionadas con los temas de género—, pero sería difícil aceptar como regla general que el estudio de la veda electoral sea anticipado al de las violaciones del procedimiento legislativo. Ver: Sesión Pública Num. 98, del Lunes 5 de octubre de 2020 de la Sesión Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

3. El 19 de octubre de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG640/2022, a través del cual se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en adelante los lineamientos.
4. El 17 de febrero de 2023, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.
5. El 10 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, por el cual se otorgó respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.
6. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2023 este Tribunal resolvió el expediente del Recurso de Apelación 12/2023, en el que precisamente se validó la aplicación del artículo 136 de la Ley Electoral, a la luz del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023 y la consulta realizada por el C. Cavazos Morales, puesto que expresamente solicitó una interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Es decir, EL TRIBUNAL RESPONSABLE ya conoce desde agosto de 2023 de un acto de aplicación concreto de la norma hoy combatida, cuya interpretación ha sido realizada con carácter general, de ahí el valor de las consultas resueltas por el Consejo General.

Se muestra para fines ilustrativos, extracto del acuerdo 48/2023 del Consejo General del OPLE sobre el particular:

resultado del trámite que requirieron en su escrito.

1.10. **Solicitud de interpretación.** El 13 de julio de 2023, se recibió un escrito signado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, por medio de cual solicitó al *Consejo General* una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, acompañando el escrito original de renuncia a la militancia con sello de recibido en fecha 27 de febrero de 2023, previamente referida en el segundo párrafo del numeral 1.7., de este apartado.

2. CONSIDERACIONES



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannl.mx

Expresamente, en la litis que se dirimió ante la responsable, se ventiló la interpretación del artículo en su integridad, puesto que las manifestaciones del PRI y del PAN versaban sobre la falsedad de la presunta separación del C. Cavazos Morales previo a abril de 2023.

7. El 3 de octubre de 2023, la Sala Regional Monterrey del TEPJF resolvió el Juicio de Revisión Constitucional con clave SM-JRC-33/2023 en contra de la sentencia del RA-012/2023 de este Tribunal, el cual validó la aplicación de la norma y confirmó el fallo del Tribunal Local.

Dentro del expediente SM-JRC-33/2023, la Sala Regional razonó en su consideración 5.1.1 el origen de la litis, que se transcribe:

“El trece de julio, el Instituto local recibió un escrito presentado por Luis Eduardo Cavazos Morales, en el cual solicitó al Consejo General una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, atento a lo previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, adjuntando un escrito de renuncia a la militancia del PRI, con sello de recepción de veintisiete de febrero.

El referido precepto establece que, ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un instituto político distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido diverso, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

En atención a dicha consulta, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que brindó respuesta a lo planteado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

En primer lugar, estableció que la renuncia a la militancia surte efectos a partir del momento en que se presente el escrito correspondiente ante el partido político, o bien, de la fecha de su recepción ante la autoridad electoral en caso de que se realice por dicha vía, pues en ambos supuestos es a partir de que se exterioriza la voluntad de dejar de formar parte del instituto político.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannlmx

Con base en lo anterior, tomando en consideración que, en autos de la consulta, obraba una constancia de renuncia de militancia, presentada por el promovente el veintisiete de febrero, ante el Comité Municipal, el Consejo General determinó que esa era la fecha en que, estimaba, surtía efectos la renuncia respectiva.

Luego, **precisó que el cuatro de abril constituía la fecha límite de los seis meses previos al inicio del proceso electoral local, en que debían renunciar a su militancia, las personas que desearan participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos o, para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular, por un partido político diverso.**

Lo anterior, tomando como referencia el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual, el Consejo General determinó que el cuatro de octubre se celebraría la primer sesión del Instituto local, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, de ahí que la fecha límite de renuncia a la militancia, prevista por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, en su concepto, era el cuatro de abril."

*énfasis añadido

8. El día 27 de diciembre de 2023, la responsable dictó sentencia dentro del expediente JDC-60/2023, promovido por el C. VICTOR MANUEL ESQUIVEL MARTÍNEZ, en contra del PAN por una supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación.

En su oportunidad, la responsable indebidamente le brindó la razón al quejoso, cuya causa de pedir, en la hoja 7 de su escrito de inicial de demanda se muestra:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-25-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Como puede observarse, ambos dispositivos constitucionales reconocen el derecho del ciudadano a ser votado, siempre y cuando se cumplan los criterios que establezca la ley. Entonces, se sigue que pueden existir medidas restrictivas a este derecho político-electoral siempre y cuando estén establecidas en la ley, de los cuales la legislatura vigente en el Estado establece la siguiente:

"Artículo 135. ...

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en un partido distinto, ni ser postulados a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

En este sentido, si el proceso electoral en el Estado inició el 04-cuatro de octubre del presente año, en el caso que el militante de un partido político desee participar a cargos de elección popular por medio de un partido distinto, este debería de haber renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, siendo esto es el 04-cuatro de abril del año en curso.

Ahora bien, como ha quedado expuesto en el presente curso y quedará probado con las pruebas de mi intención, el suscrito al presentar el escrito de renuncia a la militancia de Partido Acción Nacional en fecha 25-veinticinco de mayo del año 2022-dos mil veintidós cumple con este requisito de elegibilidad ya que como ha quedado explicado, la renuncia a la militancia surte efectos desde el día que el ciudadano la manifiesta a la institución política, esta sería el mismo día 25-veinticinco, lo cual claramente sobrepasan los 6-seis meses exigidos por la ley electoral por lo que dicho requisito estaría satisfecho.

Sin embargo, como se apreciaba, el Partido Acción Nacional intencionalmente omitió darle trámite a la renuncia presentada por el de la voz, por lo que con dicha omisión, el suscrito resultaría inelegible para participar con el partido con el cual ha estado participando activamente desde el año 2022-dos mil veintidós, es decir Movimiento Ciudadano, siendo evidente que la intención del Partido Acción Nacional al omitir darle trámite a mi renuncia a su militancia es impedir mi participación en los comicios electorales con otro partido que no sea Acción Nacional, lo cual violenta mi derecho político-electoral de ser votado.

Por lo anterior, me consta agravio que el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" haya sido omiso en dar el trámite correspondiente a mi renuncia como militante ya que dicha omisión vulnera mi derecho constitucional a ser votado, debido a que como lo establece la normativa vigente, al no darle trámite a la renuncia del suscrito presentada en fecha 25-veinticinco de mayo del 2022-dos mil veintidós y continuar al día de hoy dado de alta como afiliado a dicho partido en el Padrón de Personas Afiliadas del Instituto Nacional Electoral, el de la voz es inelegible para participar en el proceso electoral 2023-2024 con partido distinto, entendiendo a este otro como Movimiento Ciudadano el cual es el partido de mi intención y en el cual he estado participando públicamente desde el año 2022-

Se muestran los primeros dos párrafos con mayor tamaño de la captura:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Como puede observarse, ambos dispositivos constitucionales reconocen el derecho del ciudadano a ser votado siempre y cuando se cumplan los criterios que establezca la ley. Entonces, se sigue que pueden existir medidas restrictivas a este derecho político-electoral siempre y cuando estén establecidas en la ley, de los cuales la legislatura vigente en el Estado establece la siguiente:

"Artículo 136. ...

*...
Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.
..."9.*

En este sentido, si el proceso electoral en el Estado inició el 04-cuatro de octubre del presente año, en el caso que el militante de un partido político desee participar a cargos de elección popular por medio de un partido distinto, este debería de haber renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, siendo esto es el 04-cuatro de abril del año en curso.

Como se muestra en el recuadro, precisamente y de nueva cuenta, la causa de pedir del impugnante en aquel entonces versaba sobre la aplicación e interpretación del artículo 136 de la Ley Electoral Local, respecto a lo mismo que en la ahora resolución combatida, la responsable simplemente ignora y se aparta de sus propios criterios dentro de un mismo proceso electoral.

9. Los días 29 y 30 de enero de 2024, se recibieron en el OPLE escritos signados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, por medio de los cuales realizaron consulta respecto a la postulación de candidaturas que no renunciaron a su militancia en un partido político diverso al que las postula, durante el proceso electoral 2023-2024.
10. El 07 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con motivo de la facultad que le fue conferida por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, remitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/63/2024 a los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, por medio del cual dio respuesta a las consultas señaladas.
11. Los días 12 y 13 de febrero de 2024, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz,



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

promovieron ante el Tribunal Local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las respuestas que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto a sus solicitudes de consulta en fecha 07 de febrero de 2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024, y JDC-006/2024, respectivamente.

12. Posteriormente, el 20 febrero de 2024, el Tribunal Local admitió las demandas de los medios de impugnación antes citados, y ordenó la acumulación de los expedientes JDC005/2023 y JDC-006/2023, al diverso expediente JDC-004/2023.
13. El 22 de febrero de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JDC-004/2023 y acumulados, por la cual revocó los oficios IEPCNL/SE/637/2024, IEPCNL/SE/638/2024 e IEPCNL/SE/63/2024, y ordenó al Consejo General de respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como por la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, los días 29 y 30 de enero de 2024.
14. El 25 de febrero de 2024 se aprobó por el OPLE que combatieron los quejosos primigenios.
15. El 8 de marzo del año en curso, se emitió el fallo del Juicio de Inconformidad 13 de 2024, que ahora se combate.

Se debe que en la hoja 14 de esta sentencia combatida, la responsable reconoce y admite:

ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 133, de la *Constitución Federal*, las juezas y jueces de cada entidad federativa están obligados a salvaguardar los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.**

En este sentido, los Tribunales en los asuntos de su competencia, deben realizar el análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

La responsable admite que en los asuntos de su competencia, **está obligada de oficio a realizar un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Lo anterior muestra que realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, de oficio, en al menos dos ocasiones que tuvo ante sí:

- RA-012/2023
- JDC-60/2023

Expresamente debió hacerlo, según su propia confesión, y lo hizo; puesto que ambas causas de pedir versaban sobre la interpretación de la porción del artículo 136 que ahora decide invalidar de manera caprichosa.

En ambas ocasiones, validó la constitucionalidad y convencionalidad de la aplicación de la norma, y en ambas, la Sala Regional confirmó el acto reclamado.

Por lo que en congruencia con sus fallos anteriores, se tiene certeza de los criterios de este alto tribunal.

En la sentencia que ahora se impugna, se presentan los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. Fundamentación y motivación. La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción².

También (pero se verá en el segundo punto de agravio de forma) se advierte **falta de exhaustividad y congruencia**, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

Por esta sencilla razón, podemos asegurar que el Tribunal violó una regla constitucional imperativa de cumplimiento forzoso e inmediato y su omisión debe traer consigo la invalidez de la parte del fallo en donde abordó esa temática.

Al respecto de esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado (en forma reiterada) que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, se trata -como ya se refirió- de una obligación de rango constitucional.

Ahora bien, para que este deber -de fundar y motivar- pueda ser considerado como satisfecho, el acto de autoridad tiene que expresar "con toda precisión" el precepto jurídico aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Claro está que, esta importante obligación no queda colmada con la acción de "vaciar" en el acto de autoridad (resolución escrita u oral) cualesquiera de las disposiciones normativas integradas al orden jurídico mexicano; lo que exige es que se seleccione y cite aquella que, luego de un

² Con registro digital: 175082.



escrupuloso examen de la autoridad, se crea como la “aplicable para la solución del caso” sometido a su conocimiento.

Inclusive, requiere de la “adecuación” entre los motivos aducidos y normas aplicables al caso, a fin de que las personas que reciben la afectación o molestia puedan comprender con exactitud que la actuación del órgano de decisión no es “arbitraria” y guarda respaldo con la norma general, abstracta e impersonal reguladora de la situación concreta.

En pocas palabras, podemos entender por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto; mientras que, la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma. A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que su incumplimiento se puede configurar de dos maneras:

Ausencia total de fundamentación y motivación	Indebida fundamentación y motivación
Omisión de expresar: 1. El dispositivo legal aplicable al asunto 2. Las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica	Cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero: 1. No resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, Cuando en el acto de autoridad sí se indican las razones que tiene en consideración, pero: 2. Se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que se ha expuesto encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo³.

³Con registro digital: 170307.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Sobre esta línea jurídica, procederemos a explicar por qué estimamos que la sentencia no cumple con esa obligación constitucional; pero esto no se hará sin antes ocuparnos de precisar que este órgano político se duele únicamente de los argumentos expuestos por el Tribunal para declarar fundados los agravios de los entonces quejosos, alejándose de sus propios precedentes e incluso los de Sala Superior, así como el hecho que simplemente no estudió, ni razonó los planteamientos del PAN como Tercero Interesado refiriendo al criterio con el cual la Sala Superior del TEPJF resolvió una cuestión orientadora y análoga dentro del expediente SUP-REC-327/2021, por el que se invalidó el registro de una candidatura a diputación local que la Tribunal Local y la propia Sala Monterrey convalidaron en su oportunidad en 2021.

Ahora sí, retomamos la razón concreta de nuestro disenterir. En principio, en opinión de este partido político resulta suficiente realizar una lectura sencilla a la sentencia impugnada, particularmente, a las consideraciones que sirvieron al Tribunal para declarar fundados los agravios expuestos por la actora para advertir que no invocó disposición jurídica alguna que diera sustento a la decisión de alejarse de sus criterios, ni precedentes de la Sala Superior; ni motivó sus aseveraciones genéricas, solo afirmó su planteamiento.

Antes, en todo el estudio desarrollado sobre el incorrectamente calificado agravio fundado de la actora, lo que hizo el Tribunal fue limitarse a traer al escenario en test de proporcionalidad y simplemente aseverar que se incumple. No más.

Sin embargo, este test con meras aseveraciones ninguna relación tiene con los argumentos utilizados para ignorar sus propios precedentes, ni aquel en que Sala Superior del TEPJF resolvió una cuestión orientadora dentro del expediente SUP-REC-327/2021.

Incluso, si hubiera atendido el precedente invocado, la responsable tendría elementos para conocer respecto a la finalidad de la norma, en lugar de simplemente pretender que no existe y que la causa de pedir de los actores únicamente se debería analizar a la luz de sus derechos políticos, y no así sobre el tamiz de regularidad constitucional que es aplicable a los partidos políticos y la finalidad legítima que se persigue con el sistema de partidos.

Refiere esta sentencia (SUP-REC-327/2021) desde su párrafo 63, que era necesario analizar la restricción de la norma con la finalidad. Partiendo de esa idea, primero se analizaron los elementos normativos del precepto constitucional y luego los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.

Enfocada a la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de un mandato de un legislador.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se concluyó que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) el funcionario electo sea militante y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en lo anterior, se coligió que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos. No obstante, se resaltó que no bastaba un análisis meramente normativo, sino que era necesario entender el impacto que tiene el ejercicio de los valores constitucionales en juego, con los valores propios de una democracia constitucional. En este sentido, se razonó que la necesidad de fortalecer la relación entre el partido y sus militantes, así como sus simpatizantes, radicaba en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos en el funcionamiento de los entes públicos de elección popular, puesto que esta interpretación de separación también sucede para los Ayuntamientos y no es exclusiva de los legisladores.

Así, se determinó que los partidos políticos son una de las subestructuras más comunes y con mayores implicaciones dentro de los órganos deliberativos colectivos. Por un lado, porque tienen diversas funciones en la operación de los congresos y ayuntamientos y, en última instancia, influyen significativamente en las normativas que esos órganos emiten. Por otro lado, porque buscan, a través de sus grupos parlamentarios, actuar en colectivo para cumplir con sus fines electorales; es decir, se coordinan para cumplir agendas partidistas que les permitan mantenerse como opciones políticas para la ciudadanía.

De esta manera, se consideró por el legislador que la regla de la desvinculación prevista para los seis meses antes del inicio del proceso, puede hacer más costosa la salida de la vida partidista, dado que aumenta los incentivos que tienen las y los militantes de mantener su cohesión con el partido político al que se vincularon para limitar los costos asociados con un cambio.

Con base en lo anterior se concluyó que era posible afirmar que la finalidad de la norma es: fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.

En ese sentido, se puede afirmar que quienes aspiren a un puesto de elección popular, deben tener al menos una vinculación ideológica con el partido que los postula. Por tanto es dable entender de manera funcional que las personas que son postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario o del Ayuntamiento, cuentan con una militancia parlamentaria únicamente para efectos de la aplicación de la regla.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Ello cobraba sentido si se entendía que los y las militantes pueden, según el artículo 40, de la Ley de Partidos, refrendar o renunciar a su militancia ya que cuentan, de hecho, con esa calidad. Por tanto, se desprendió que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria.

A partir de lo anterior, se considera que las personas que, sin ser militantes de un partido político, pero que acceden a cargos mediante una candidatura partidista, quedan inmersos en una dinámica que genera un vínculo fuerte con el partido que los postuló. Por lo tanto, si deciden optar por la elección consecutiva a propuesta de un partido político distinto, les resulta exigible que realicen actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo del partido que los postuló o en el que militaban en su caso, originalmente, antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos.

Bajo esa lógica, se entiende razonable el parámetro adoptado por el legislador local, y que se debe considerar que estos criterios son recogidos en la carta magna local.

En ese tenor, dado que ha existido la norma desde mayo de 2022, ya ha habido un acto de aplicación, este caso no es novedoso ni diferente a lo resuelto en el RA-012/2023 y confirmado por la Sala Regional, por lo que este Tribunal no puede ni debe desatender sus propios criterios.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable de manera incorrecta determina lo siguiente:

"Por tanto, a juicio del Tribunal, la porción normativa "cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral", del artículo 136, párrafo octavo en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, de la Convención, pues impide o dificulta el pleno desarrollo de ese derecho fundamental, por lo que debe removerse el obstáculo."

Lo anterior, sin analizar el fin que persigue la norma que indebidamente inaplica, ello es así ya que pasa por alto, pues en ese sentido, se puede afirmar que quienes aspiren a un puesto de elección popular, deben tener al menos una vinculación ideológica con el partido que los postula. Lo cual, evidentemente, no sucede por generación espontánea ni de la noche a la mañana, por lo que se estima razonable, así como lo es el periodo para desvincularse de un partido, que exista este elemento de temporalidad.

Es decir, la norma busca evitar la existencia de candidatos que no persiguen o cuentan con una ideología auténtica de un partido político, ya que no debe pasarse por alto que es bajo esa



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

ideología que llegan a presentarse ante la ciudadanía, sí procura y válidamente —por todo lo antes dicho— evitar condiciones de competencia desigual entre exmilitantes y sus antiguos partidos políticos, pues, sin duda, el conocimiento que tengan sobre las operaciones específicas de algún partido, las posibles alianzas y/o estrategias de contienda y/o por la utilización que puedan llegar a efectuar de las estructuras partidistas, jugará como una ventaja o perjudicará al otro, y esto, en última instancia es una forma para cuidar la equidad en la contienda.

Por ello, dicha temporalidad no vulnera el derecho a ser votado, ya que con esto puede afirmarse que la regulación establecida en el artículo 136 párrafo octavo de Ley Electoral en Nuevo León, se sustenta en que el legislador ha considerado que ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que, si es su deseo contender para un cargo de elección popular deberá observar dicha regla para poder en su momento ser postulado por el partido político por el cual desee competir.

Lo anterior es así, pues de lo contrario nos encontraríamos ante el oportunismo electoral, siendo hechos notorios las múltiples renunciaciones presentadas en últimas fechas a un partido político para ser postulado por otro dentro de este proceso electoral, lo que afecta gravemente los principios rectores de la función electoral como lo son la equidad y la certeza en perjuicio de los partidos políticos y sus candidatos.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente siempre y cuando observen los requisitos legales para ello, y por otro, en lo referente a la temporalidad en cuestión, esto es, separarse seis meses antes del inicio del proceso electoral, **se estima que con éste se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.**

En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 136 párrafo octavo de la Ley Electoral en Nuevo León, no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se solicita a esa Sala Regional reconozca su validez.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO. Incongruencia. Retomemos el tema de la exhaustividad y congruencia. De entrada, se debe volver a traer a colación a revisión ex officio que realizó el Tribunal responsable en este acto reclamado.

E en la hoja 14 de esta sentencia combatida, la responsable reconoce y admite:

ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 133, de la *Constitución Federal*, las juezas y jueces de cada entidad federativa están obligados a salvaguardar los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.**

En este sentido, los Tribunales en los asuntos de su competencia, deben realizar el análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

La responsable admite que en los asuntos de su competencia, **está obligada de oficio a realizar un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.**

Lo anterior muestra que realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, **de oficio**, en al menos dos ocasiones que tuvo ante sí:

- RA-012/2023
- JDC-60/2023

Expresamente debió hacerlo, según su propia confesión, y lo hizo; puesto que ambas causas de pedir versaban sobre la interpretación de la porción del artículo 136 que ahora decide invalidar de manera caprichosa, e incongruente con sus propias sentencias dentro de los expedientes RA-012/2023 y JDC-60/2023.

Según su propio dicho, ex officio, en ambas ocasiones, realizó un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas, **y la validó.**

En ambas ocasiones, validó la constitucionalidad y convencionalidad de la aplicación de la norma, y en ambas, la Sala Regional confirmó el acto reclamado. Por lo que en congruencia con sus fallos anteriores, se tiene certeza de los criterios de este alto tribunal.

Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si la sentencia emitida por la responsable, mediante la cual invalida y ordena la inaplicación de parte del artículo 136 de la Ley Electoral en que se indica "Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

*de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, **salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral***” es apegada a derecho conforme a sus propios precedentes, y en particular, ya que inició el proceso electoral, le corresponde romper la veda electoral normativa al Tribunal y sustituirse al Congreso del Estado. O si, por el contrario, dicha determinación es ilegal, a la luz de los agravios expuestos por mi representada.

Así, es de señalarse que la parte actora ante el Tribunal local, al momento de alegar la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo que combate, **no desconoce u objeta en forma alguna lo razonado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-327/2021, o el Recurso de Apelación 12 de 2023 y JDC 60 de 2023 que la propia responsable conoció. Simplemente pretendió alegar que este acto de aplicación e interpretación de la norma era algo novedoso, cuando expresamente ya existían al menos dos juicios locales que la convalidaron, y diversos expedientes análogos en Sala Superior.**

Es decir, el actor original pretende que se trata de algo novedoso y único, pero en realidad, su situación ya era conocida por el derecho, era conocida por ellos desde mayo de 2022, y resuelta por el Tribunal responsable. Entiéndase, no hay cuestión novedosa para apartarse de los precedentes en forma alguna.

En este punto, la sentencia se vuelve incongruente con los agravios sostenidos por los quejosos, debido a que, nunca se expuso como inconformidad que el contenido de los precedentes.

De ese modo, si el Tribunal Electoral del Estado sostuvo que existía una contraposición entre lo argumentado y sustentado en derecho por esta representación y los actores, ello se traduciría en una confrontación que debía ponderarse y analizada a la luz de todos los argumentos y puntos de derecho, que en los hechos, la responsable simplemente no hizo. En criterio de este órgano político, violó el artículo 313 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, en virtud de que, su sentencia no fue “congruente” con los agravios, sino que fue más allá de ellos.

Este principio de congruencia, según la tesis aislada común 1a. CCXLII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el deber de las autoridades de dictar sus resoluciones de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa) y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Por esto, no cabe duda que, la sentencia infringe este parámetro de actuación cuando abordó como un punto novedoso el invocado en los agravios de la quejosa, desconociendo sus propios



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

precedentes, por lo que no eran novedosos; por tanto, solo podía limitarse a estudiar y responder lo formulado por ellas, y debía considerar como fuente del derecho para resolver, sus propios precedentes.

Es decir, si la parte actora afirmó que la norma era inconstitucional e inconvencional, **el análisis de la objeción sólo se circunscribía a dicha cuestión; por lo que debió traer a colación el Tribunal responsable sus propios análisis de constitucionalidad de oficio realizados en los precedentes RA-12/2023 y JDC-60/2023, en los que la litis expresamente era la interpretación del mismo artículo, como se vuelve a mostrar:**

Recurso de Apelación 12/2023, en el que precisamente se validó la aplicación del artículo 136 de la Ley Electoral, a la luz del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023 y la consulta realizada por el C. Cavazos Morales, puesto que expresamente solicitó una interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Se muestra para fines ilustrativos, extracto del acuerdo 48/2023 del Consejo General del OPLE sobre el particular:

resultado del trámite que requirieron en su escrito.

1.10. **Solicitud de interpretación.** El 13 de julio de 2023, se recibió un escrito signado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, por medio de cual solicitó al *Consejo General* una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, acompañando el escrito original de renuncia a la militancia con sello de recibido en fecha 27 de febrero de 2023, previamente referida en el segundo párrafo del numeral 1.7., de este apartado.

2. CONSIDERACIONES

Expresamente, en la litis que se dirimió ante la responsable, se ventiló la interpretación del artículo en su integridad, puesto que las manifestaciones del PRI y del PAN versaban sobre la falsedad de la presunta separación del C. Cavazos Morales previo a abril de 2023.

El día 27 de diciembre de 2023, la responsable dictó sentencia dentro del expediente JDC-60/2023, promovido por el C. VICTOR MANUEL ESQUIVEL MARTÍNEZ, en contra del PAN por una supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación.

En su oportunidad, la responsable indebidamente le brindó la razón al quejoso, cuya causa de pedir, en la hoja 7 de su escrito de inicial de demanda se muestra:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Como puede observarse, ambos dispositivos constitucionales reconocen el derecho del ciudadano a ser votado, siempre y cuando se cumplan los criterios que establezca la ley. Entonces, se sigue que pueden existir medidas restrictivas a este derecho político-electoral siempre y cuando estén establecidas en la ley, de los cuales la legislación vigente en el Estado establece la siguiente:

"Artículo 136. ...

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

En este sentido, si el proceso electoral en el Estado inició el 04-cuatro de octubre del presente año, en el caso que el militante de un partido político desee participar a cargos de elección popular por medio de un partido distinto, este debería de haber renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, siendo esto es el 04-cuatro de abril del año en curso.

Ahora bien, como ya quedado expuesto en el presente acta y quedará probado con los pruebas de mi intención, el asunto al presentar el escrito de renuncia a la militancia de Partido Acción Nacional en fecha 25-veinticinco de mayo del año 2022-dos mil veintidós, cumple con este requisito de elegibilidad ya que como ya quedado explicado, la renuncia a la militancia fue allegada desde el día que el ciudadano se manifestó a la institución política, esto será el mismo día 25-veinticinco, lo cual claramente sobrepasa los seis meses exigidos por la ley electoral por lo que dicho requisito estaría satisfecho.

En embargo, como se menciona, el Partido Acción Nacional intencionalmente omitió darle trámite a la renuncia presentada por el de la vez por lo que con dicha omisión, el suscito resultaría inelegible para participar con el partido con el cual ha estado participando activamente desde el año 2022-dos mil veintidós, es decir Movimiento Ciudadano, siendo evidente que la intención del Partido Acción Nacional al omitir darle trámite a mi renuncia es impedir mi participación en los comicios electorales con otro partido que no sea Acción Nacional, lo cual vulnera mi derecho político-electoral de ser votado.

Por lo anterior, me causa sorpresos que el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" haya sido omiso en dar el trámite correspondiente a mi renuncia como militante ya que dicha omisión vulnera mi derecho constitucional a ser votado, debido a que como se estuvo en la normativa vigente, al no darle trámite a la renuncia del suscito presentado en fecha 25-veinticinco de mayo del 2022-dos mil veintidós y continuar al día de hoy actuando como afiliado a dicho partido en el Padrón de Personas Afiliadas del Instituto Nacional Electoral, el de la vez es inelegible para participar en el proceso electoral 2023-2024 con partido distinto, entendiéndose a este caso como Movimiento Ciudadano o, como el partido de mi intención y en el cual he estado participando públicamente desde el año 2022.

Se muestran los primeros dos párrafos con mayor tamaño de la captura:

Como puede observarse, ambos dispositivos constitucionales reconocen el derecho del ciudadano a ser votado, siempre y cuando se cumplan los criterios que establezca la ley. Entonces, se sigue que pueden existir medidas restrictivas a este derecho político-electoral siempre y cuando estén establecidas en la ley, de los cuales la legislación vigente en el Estado establece la siguiente:

"Artículo 136. ...

...

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

..."

En este sentido, si el proceso electoral en el Estado inició el 04-cuatro de octubre del presente año, en el caso que el militante de un partido político desee participar a cargos de elección popular por medio de un partido distinto, este debería de haber renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, siendo esto es el 04-cuatro de abril del año en curso.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

En ese sentido, la objeción de los quejosos debió ser analizada únicamente desde la óptica de si tal hecho, que era idéntico a los precedentes, era suficiente o no para invalidar e inaplicar con efectos generales un artículo con carácter constitucional como lo es la ley electoral.

Dentro del expediente SM-JRC-33/2023, la Sala Regional Monterrey razonó en su consideración 5.1.1 el origen de la litis, que se transcribe:

“El trece de julio, el Instituto local recibió un escrito presentado por Luis Eduardo Cavazos Morales, en el cual solicitó al Consejo General una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, atento a lo previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, adjuntando un escrito de renuncia a la militancia del PRI, con sello de recepción de veintisiete de febrero.

El referido precepto establece que, ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un instituto político distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido diverso, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

En atención a dicha consulta, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que brindó respuesta a lo planteado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

En primer lugar, estableció que la renuncia a la militancia surte efectos a partir del momento en que se presente el escrito correspondiente ante el partido político, o bien, de la fecha de su recepción ante la autoridad electoral en caso de que se realice por dicha vía, pues en ambos supuestos, es a partir de que se exterioriza la voluntad de dejar de formar parte del instituto político.

Con base en lo anterior, tomando en consideración que, en autos de la consulta, obraba una constancia de renuncia de militancia, presentada por el promovente el veintisiete de febrero, ante el Comité Municipal, el Consejo General determinó que esa era la fecha en que, estimaba, surtía efectos la renuncia respectiva.

Luego, precisó que el cuatro de abril constituía la fecha límite de los seis meses previos al inicio del proceso electoral local, en que debían



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

renunciar a su militancia, las personas que desearan participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos o, para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular, por un partido político diverso.

Lo anterior, tomando como referencia el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual, el Consejo General determinó que el cuatro de octubre se celebraría la primer sesión del Instituto local, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, de ahí que la fecha límite de renuncia a la militancia, prevista por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, en su concepto, era el cuatro de abril.”

A su vez, la Sala Superior del TEPJF resolvió una cuestión orientadora dentro del expediente SUP-REC-327/2021.

Refiere esta sentencia desde su párrafo 63, que era necesario analizar la restricción de la norma con la finalidad. Partiendo de esa idea, primero se analizaron los elementos normativos del precepto constitucional y luego los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.

Enfocada a la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de un mandato de un legislador.

Al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se concluyó que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) el funcionario electo sea militante y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en lo anterior, **se coligió que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos. No obstante, se resaltó que no bastaba un análisis meramente normativo, sino que era necesario entender el impacto que tiene el ejercicio de los valores constitucionales en juego, con los valores propios de una democracia constitucional.**

La responsable, ni por asomo realizó un análisis de los valores propios de la democracia constitucional.

En este sentido, **la Sala Superior razonó que la necesidad de fortalecer la relación entre el partido y sus militantes, así como sus simpatizantes, radicaba en la relevancia del rol que**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannlmx

juegan los partidos políticos en el funcionamiento de los entes públicos de elección popular, puesto que esta interpretación de separación también sucede para los Ayuntamientos y no es exclusiva de los legisladores.

Así, se determinó que los partidos políticos son una de las subestructuras más comunes y con mayores implicaciones dentro de los órganos deliberativos colectivos. Por un lado, porque tienen diversas funciones en la operación de los congresos y ayuntamientos y, en última instancia, influyen significativamente en las normativas que esos órganos emiten. Por otro lado, porque buscan, a través de sus grupos parlamentarios, actuar en colectivo para cumplir con sus fines electorales; es decir, se coordinan para cumplir agendas partidistas que les permitan mantenerse como opciones políticas para la ciudadanía.

De esta manera, se consideró por el legislador que la regla de la desvinculación prevista para los seis meses antes del inicio del proceso, puede hacer más costosa la salida de la vida partidista, dado que aumenta los incentivos que tienen las y los militantes de mantener su cohesión con el partido político al que se vincularon para limitar los costos asociados con un cambio.

Con base en lo anterior se concluyó que era posible afirmar que la finalidad de la norma es: fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos. Con su fallo, la responsable debilita el sistema de partidos y potencializa la postulación de personas que no tienen el menor vínculo ideológico con los partidos políticos y debilita el sentido y valor de una militancia, equiparándola a un concepto comercial, económico o mercantil, como si los partidos fueran objeto de una competencia económica de bienes y servicios, y no así, un conducto del ejercicio de la democracia y las ideologías de los partidos.

Es decir, a diferencia de la competencia económica donde una persona puede optar por cualquier proveedor de bienes y servicios a conveniencia; el sistema de partidos democrático que impera en el país busca potencial la pertenencia y vínculo ideológico entre los militantes y los partidos, por lo que no es un concepto en el que se puede ir de un lado a otro sin un periodo de vinculación.

En ese sentido, se puede afirmar que quienes aspiren a un puesto de elección popular, deben tener al menos una vinculación ideológica con el partido que los postula. Lo cual, evidentemente, no sucede por generación espontánea ni de la noche a la mañana, por lo que se estima razonable, así como lo es el periodo para desvincularse de un partido, que exista este elemento de temporalidad.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Por tanto es dable entender de manera funcional que las personas que son postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario o del Ayuntamiento, cuentan con una militancia parlamentaria únicamente para efectos de la aplicación de la regla.

Ello cobraba sentido si se entendía que los y las militantes pueden, según el artículo 40, de la Ley de Partidos, refrendar o renunciar a su militancia ya que cuentan, de hecho, con esa calidad. Por tanto, se desprendió que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria.

A partir de lo anterior, se considera que las personas que, sin ser militantes de un partido político, pero que acceden a cargos mediante una candidatura partidista, quedan inmersos en una dinámica que genera un vínculo fuerte con el partido que los postuló. Por lo tanto, si deciden optar por la elección consecutiva a propuesta de un partido político distinto, les resulta exigible que realicen actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo del partido que los postuló o en el que militaban en su caso, originalmente, antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos.

Bajo esa lógica, se entiende razonable el parámetro adoptado por el legislador local, y que se debe considerar que estos criterios son recogidos en la carta magna local.

En ese tenor, dado que ha existido la norma desde mayo de 2022, ya ha habido un acto de aplicación, este caso no es novedoso ni diferente a lo resuelto en el RA-012/2023 y confirmado por la Sala Regional, por lo que este Tribunal no puede ni debe desatender sus propios criterios.

Igualmente, carece de sentido por parte de la responsable su afirmación que las restricciones en materia electoral deben fijarse en la Constitución Local.

La propia Constitución de Nuevo León, en su artículo 95 le da carácter de ley constitucional a la Ley Electoral, por lo que es funcionalmente igual a la constitución local en materia electoral. A mayor abundamiento, se transcribe la norma en comentario:

“Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal.

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado.”

Por tanto, los derechos y restricciones que fijó el artículo 136 de la Ley Electoral, se entiende que también son fijadas por la constitución local por medio de su extensión en la norma sustantiva y adjetiva electoral.

TERCERO. Omisión total de analizar la defensa de la parte tercera interesada. Aunque el Tribunal Electoral local consideró que el escrito de este órgano político, como tercero interesado en el juicio de inconformidad procesado por aquél, sí estaba presentado en tiempo y forma, omitió, sin razón y fundamento alguno, examinar su contenido, a pesar de que le era imperativo conforme a lo previsto en los artículos 22, punto 1, inciso b, de la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; así como 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

Lo anterior, significa que la sentencia no fue exhaustiva ni se dictó respondiendo la totalidad de los puntos sometidos a consideración de ese órgano de justicia, toda vez que, prescindió de responder la línea de defensa sostenida por mi representada, en la que cuestionó aspectos de forma y fondo de la demanda.

Desde luego, esta **actuación del órgano responsable representa una franca violación a su deber de impartir justicia de manera “completa”**, en virtud de que, dejó de lado aspectos que oportunamente se le invocaron por el PAN, sin exponer una razón o fundamento válido para excluir su análisis. En esas condiciones, la sentencia, en esta parte, también adolece de otro



requisito constitucional sin el cual no puede sostenerse y, por tanto, debe ser revocada por el órgano de justicia electoral al cual me dirijo.

CUARTO. Violación a la veda electoral normativa, violación del principio de reserva de ley. Este juicio en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con la vigencia plena del artículo 136 de la Ley Electoral, actualiza una vulneración al principio de reserva de ley en favor del Congreso del Estado y rompimiento a la veda electoral, puesto que la responsable decidió inaplicar parte de la referida norma, **apartándose de sus propios criterios específicamente sobre ese mismo artículo en este proceso electoral, y en los hechos, violando con ello el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, que mandata las “leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”**

En su decisión, el Tribunal realiza modificaciones legales fundamentales, invadiendo con ello atribuciones del Congreso del Estado en periodo de veda electoral legislativa⁴⁴ y razona sin fundamento legal y constitucional alguno invalidar parte de la Ley Electoral vigente durante el proceso electoral, y en los hechos, se sustituye a los actores y con aseveraciones genéricas conculca con los planteamientos de los actores, sin razonar en forma alguna la separación de los propios criterios del Tribunal.

En los hechos, se tienen una serie de puntos incontrovertibles:

1. En el expediente RA-12/2023, la responsable aplicó e interpretó el alcance del artículo 136 de la Ley Electoral relativo a la necesidad de separarse seis meses antes del inicio del proceso electoral de una militancia anterior.
2. Esto fue validado por la Sala Monterrey.
3. En el expediente JDC-60-/2023, la responsable aplicó e interpretó el alcance del artículo 136 de la Ley Electoral relativo a la necesidad de separarse seis meses antes del inicio del proceso electoral de una militancia anterior.
4. Esto fue validado por la Sala Monterrey.

⁴⁴ El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que **este Alto Tribunal ha establecido que la veda electoral no supone la posibilidad o imposibilidad de legislar en materia electoral en cualquier momento y circunstancia, sino solo noventa días antes del proceso electoral en modo sustantivo** —en el caso, las disposiciones relacionadas con los temas de género—, pero sería difícil aceptar como regla general que el estudio de la veda electoral sea anticipado al de las violaciones del procedimiento legislativo. Ver: Sesión Pública Num. 98, del Lunes 5 de octubre de 2020 de la Sesión Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Es decir, dos veces en este mismo proceso electoral se ha aplicado concretamente a partir de consultas el artículo que ahora invalida, y ha sido confirmado dos veces por esta Sala Regional.

Ahora, sin razón alguna, la responsable invalida una norma cierta y definitiva que fue establecida en el ordenamiento jurídico previo al periodo de veda electoral normativa, en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal.

Sin embargo, la función de legislar y en su caso remover ese artículo, únicamente corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León, máxime si esa aplicación y validación de oficio fue confirmada por el propio tribunal responsable. Con este criterio, la responsable abre la puerta a romper a capricho el orden constitucional y rompe el principio de reserva de ley.

Finalmente, para respaldar todo expuesto en este escrito inicial, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la acreditación de mi personalidad.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO. Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y, en consecuencia, se revoque la sentencia del expediente que se combate y se confirme la vigencia plena de la totalidad del artículo 136 de la Ley Electoral, vigente al inicio del proceso electoral y desde mayo de 2022.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE



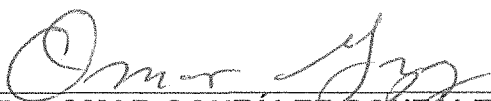
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

